RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-47
10 de febrero de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 21 de enero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor David Francisco Cadena Serna contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la solicitud de información sobre la dirección electrónica a la que fue remitido el oficio de la medida cautelar, toda vez que a la fecha no se ha materializado la misma ni se ha emitido sentencia, dentro del proceso ejecutivo con radicado 41001400300420240025300.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de enero de 2025 se requirió a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

a. El 3 de mayo de 2024 se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo con radicado 2024-00253, donde funge como demandante David Francisco Cadena Serna, así mismo, se decretaron algunas medidas cautelares, entre ellas, el derecho de dominio que ejerce el demandado Leonardo Leiva Celis sobre el vehículo de placas KRS 448, la cual fue comunicada el 7 de mayo de 2024 al correo notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

b. Indicó que, desde la dependencia de Registro Automotor de la Secretaría de Movilidad de Neiva, les solicitaron que aclarara si el número de placa y cédula era correcta.

c. Mediante auto del 15 de julio de 2024, se ofició a la Secretaría de Movilidad a través del correo electrónico abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com, que los datos del propietario y placa del vehículo, son los comunicados en el oficio 547 del 7 de mayo de 2024.

d. Indicó que el 13 de agosto de 2024, se remitió el Oficio 937, reiterando la orden de embargo con la precisión solicitada a la Secretaría de Movilidad de Neiva al correo abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com.

e. Dijo que, ante la solicitud del demandante, el mismo oficio se reenvió el 17 de octubre de 2024 al correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

f. Sostuvo que, al usuario se le informó porque se había enviado el oficio del 13 de agosto de 2024 al correo abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com.

g. Agregó que, en providencia del 28 de enero de 2025 se requirió a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que acatara la orden de embargo.

h. Precisó que el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución desde el 11 de septiembre de 2024.

i. Señaló que, ante el gran volumen de solicitudes de medidas cautelares que se tramitan a diario en el Juzgado, se le ha dado el curso a las peticionadas por el demandante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*[1].

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para pronunciarse sobre la solicitud de información a la que fue remitido el oficio de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo 41001400300420240025300.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

[1] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.*

> *"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*[2]*.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales[3].

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario no aportó pruebas.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte que el 22 de marzo de 2024 les correspondió por reparto la demanda ejecutiva propuesta por el señor David Francisco Cadena Serna contra Johan Felipe Calderón Rivera, en la cual el 3 de mayo de 2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, que fueron comunicadas a las respectivas entidades el 7 de mayo de 2024.

---

[2] *Sentencia T-052 de 2018*
[3] *Sentencia T-099 de 2021.*

Así mismo, se observa que, en correo electrónico del 29 de mayo de 2024 el abogado contratista SMN Angy Mildred Tovar Guzmán, a través del correo abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com, solicitó al secretario del despacho, que indicara si el embargo decretado al vehículo de placas KRS 448 de propiedad del señor Leonardo Leiva Celis con cédula de ciudadanía No. 83.253.989, estaba la información correcta.

Es por ello que, en auto del 15 de julio de 2024 se ordenó informar a la Secretaría de Movilidad de Neiva, que los datos indicados en oficio 547 del 7 de mayo de 2024 correspondían al demandado Leonardo Leiva Celis y al vehículo de placas KSR448 tal como se había verificado en el certificado No. 1502 expedido el 11 de junio de 2024 y allegado por la parte actora, librándose el oficio respectivo al correo electrónico abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com, con copia a la parte actora.

Posteriormente, se evidencia que, en decisión del 11 de septiembre de 2024, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y dispuso requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 C.G.P.

Ahora bien, con relación a lo solicitado por el quejoso se avizora que, en correo electrónico del 18 de octubre de 2024, ya se le había informado que el oficio fue remitido al email notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, tal como se había ordenado en proveído del 3 de mayo de 2024, entidad que envió la orden a la Secretaria de Movilidad de Neiva y ésta a su vez la direccionó a la dependencia encargada de gestionar el trámite.

Adicionalmente, le indicó que la razón de enviarse el oficio a la dirección electrónica abogadoregistroautomotorneiva@gmail.com, con copia al correo electrónico del usuario, obedecía a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2024.

Es así que, en vista que la medida cautelar del embargo del vehículo no había sido acatada por la Secretaría de Movilidad de Neiva, la funcionaria en providencia del 28 de enero de 2025, dispuso:

> *"PRIMERO. REQUERIR a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva para que se sirva informar el motivo por el cual han hecho caso omiso a la orden impartida de la medida cautelar comunicada mediante el Oficio 937 del 13 de agosto de 2024, con relación a la inscripción del embargo y retención del vehículo de placas KSR448, que se denuncia de propiedad del demandado LEONARDO LEYVA CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.471.055.*
>
> *Adviértasele al servidor requerido que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.; la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en el artículo mencionado, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".*

En este orden de ideas, no se colige una omisión o tardanza para darle respuesta al usuario sobre la comunicación de la medida cautelar dirigida a la Secretaría de Movilidad de Neiva, dado que desde octubre de 2024 el juzgado ya le había dado la información respectiva, sin embargo, una vez indicó que no se había tomado nota de la misma, la funcionaria procedió a requerir a la citada entidad para que se inscribiera el embargo y retención del vehículo de placas KSR448, so pena de multa.

Además, de las pruebas allegadas al plenario también se logró verificar que el proceso había finalizado desde 11 de septiembre de 2024. Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por

parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 04 Civil Municipal de Neiva y al señor David Francisco Cadena Serna, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS